

Constancia: El 24-09-2021, correspondió por reparto la presente demanda para proceso de sucesión. Pasa para resolver.

La Tebaida, Quindío, septiembre 29 del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA TEBaida - QUINDIO

Auto: Interlocutorio/Rechaza demanda  
Proceso: Liquidación/Sucesión  
Demandante: Carolina Yazmit Restrepo Suescún y otra  
Causante: José Arley Restrepo Rodríguez  
Convocada: Mary Luz Castañeda Monsalve  
Radicación: 634014089002-2021-00124-00

Seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para iniciar proceso de sucesión intestada, promovida por el señor **CAROLINA YAZMIT y YURI ELIZABETH RESTREPO SUESCÚN**, a través de apoderado judicial, en donde aparece como causante el señor **JOSÉ ARLEY RESTREPO RODRÍGUEZ**, se afirma en el hecho 1.5., que “Para el 2014 aproximadamente, el señor JOSÉ ARLEY RESTREPO RODRÍGUEZ inició relación sentimental con la señora MARY LUZ CASTAÑEDA MONSALVE, con quien convivió hasta el día de su muerte.”

Más adelante en el hecho 1.7., señala la demanda que, “...que los bienes adquiridos dentro de la unión marital de hecho entre JOSÉ ARLEY RESTREPO RODRÍGUEZ y la señora MARY LUZ CASTAÑEDA MONSALVE, que mis mandantes conocen son los siguientes:...”

Además de solicitar que se declare abierto el proceso de sucesión del causante, pide que “Dada la disolución de la sociedad patrimonial entre JOSÉ ARLEY RESTREPO RODRÍGUEZ y MARY LUZ CASTAÑEDA, se declare en liquidación la sociedad patrimonial.

De los hechos, las peticiones y las pruebas aportadas, se infiere que, entre el causante JOSÉ ARLEY RESTREPO RODRÍGUEZ y MARY LUZ CASTAÑEDA MONSALVE, se conformó un sociedad patrimonial, conforme al artículo 3º de la Ley 54 de 1990

El artículo 5º de la citada ley 54, enlista las causales de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y en su numeral 1º, consagra como tal “La muerte de uno o de ambos compañeros;”.

Se echa de menos en este caso, la declaración de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, bien fuera por el trámite notarial, o por sentencia judicial, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 54, prescribe que “Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º de la presente Ley.”

Finalmente, de acuerdo con el artículo 7º ibídem, establece que “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.”.

Ahora, en vigencia del Código General del Proceso, el trámite de los procesos mencionados en párrafo anterior, está contemplado en el Libro III, Sección Tercera, Título II, y su competencia continúa en cabeza de los Jueces de Familia, en primera instancia.

De lo anterior se puede evidenciar que la competencia para asumir el conocimiento de este litigio, se radica en los Juzgados de Familia en Oralidad de la ciudad de Armenia Quindío, ya que si bien es cierto, en principio este Despacho, sería competente para conocer del juicio de sucesión, dada la cuantía, también lo es que dentro del proceso de sucesión, se debe tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, trámite este último por el que se pierde la competencia de esta sede.

Preceptúa el artículo 90 del Código general del Proceso

**“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...** El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

Se procederá entonces en aplicación de las normas transcritas a RECHAZAR la demanda, disponiéndose la remisión de la misma

al JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD - REPARTO de Armenia Quindío.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda que, para proceso de sucesión, promueven **CAROLINA YAZMIT y YURI ELIZABETH RESTREPO SUESCÚN**, a través de apoderado judicial, siendo causante el señor **JOSÉ ARLEY RESTREPO RODRÍGUEZ**.

**SEGUNDO:** Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** el expediente contentivo de la actuación surtida al **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD - REPARTO de Armenia Quindío**, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Para los efectos de este auto, se le reconoce personería judicial al abogado Leonel López Gómez.

**CUARTO:** En firme este proveído, remítase el expediente digital, al lugar indicado y cancélese su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,



**EDER ALONSO GAVIRIA**  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN  
EN ESTADO  
**7 DE OCTUBRE DEL 2021**  
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO